



MENDOZA, 30 de abril de 2024

NOTA N° 47-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento, cuyos fundamentos se encuentran en las siguientes consideraciones.

La problemática de la alcoholemia al volante en la Provincia se viene trabajando desde hace tiempo. En dicho sentido, se avanzó en diversos puntos:

Primero, con la reforma integral a la Ley N° 9024, por la cual, se otorgó jurisdicción vial a los Municipios y estos destinaron agentes al control y la prevención vial. Esta medida sumó actores controladores, un punto sumamente importante, porque acompaña la legitimidad de cualquier norma sancionatoria.

Segundo, se aumentaron las sanciones de la ley para aquél que diera una alcoholemia por encima del límite de 0,5 g/l, más inhabilitación para conducir de hasta 180 días, retención del vehículo hasta el cumplimiento total de la sanción y retención de la licencia de conducir.

A su vez, se estableció la obligación de todo conductor de someterse a las pruebas de alcoholemia bajo sanción, que pasó a ser "grave".

Tercero, se modificó el Código de Faltas. Se creó una figura contravencional específica en el artículo 67 bis de la Ley N° 9099, que sanciona con multa a quien detente alcoholemia igual o superior a 1 g/l al volante, además del arresto e inhabilitación.

Por su parte, se trabajó sobre la figura de la "simple embriaguez", incorporando obligaciones de conducta en relación al tratamiento en materia de adicciones.

Ahora bien, en la actualidad, si bien la mayoría está por debajo de los valores prohibitivos, entre un 17% de los



controlados presenta alcoholemias por encima de 0,5 g/l, y se presentan infracciones en reincidencia en muchos casos. Y el 92% de los arrestos por aplicación del Código de Contravenciones, en 2023 fue por el artículo 67 bis, esto es, alcoholemia al volante superior a 1 g/l.

En ese marco, se trabaja en un proyecto sobre las conductas disvaliosas vinculadas a la reiterancia en dicha infracción, incorporando una reincidencia específica, diferenciándola de la genérica de los Artículos 83 y 84 de la Ley N° 9024, donde se aumenta la inhabilitación para conducir, además se incorpora la facultad del juez para que fundadamente pueda establecer, según la gravedad del caso, la necesidad de concurrencia del infractor a cursos de capacitación, prevención y/o conducción responsable.

Por otro lado, el proyecto busca habilitar tanto a Municipios como a la Dirección de Seguridad Vial, para que puedan obtener la certificación de la calibración los alcoholímetros a utilizarse en la provincia de Mendoza, en convenio con universidades y organismos locales.

Es imprescindible destrabar burocracias y largos trámites para la certificación de alcoholímetros, a fin de permitir a las distintas autoridades que hoy tienen a cargo dichos controles, contar con más elementos útiles a fin de realizar los test y fiscalizar el cumplimiento de la prohibición vinculada con el alcohol al volante. Con esto se espera que se puedan obtener certificados de forma más rápida y a menor costo para el Estado.

Otra de las grandes problemáticas que se presentan en la actualidad, es la gran cantidad de vehículos que se encuentran en las playas de secuestro, de los cuales muchos nunca son reclamados por los dueños, quedando años aparcados.

En este sentido, mediante la reforma a los Artículos 129 y 130 se busca agilizar y simplificar el recupero del vehículo a su reclamante y/o la disposición a favor de las Municipalidades o el Ministerio de Seguridad y Justicia, según cada caso.

Es por todo lo expuesto que solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1° - Incorpórese el inciso i) al Artículo 9, sustitúyase el segundo párrafo del inciso 8 del Artículo 52, incorpórese un último párrafo al Artículo 86 bis y sustitúyanse los Artículos 129 y 130, de la Ley N° 9024, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9°...

Inciso i) Suscribir convenios con universidades públicas y/o privadas, organismos estatales y/o privados, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de obtener el certificado de calibración de los alcoholímetros a utilizarse en la provincia de Mendoza".

"Artículo 52... 8...

Se establece que todos los conductores de vehículos se encuentran obligados a someterse a las pruebas que la reglamentación de la presente establezca para la detección de posibles intoxicaciones; la negativa a realizar la prueba constituye falta grave, además de la presunta infracción al artículo 52 inc. 7, si no constituye contravención o delito".

"Artículo 86° bis...

Para el caso de reincidencia primera de la infracción prevista en el inciso 7 del Artículo 52, la sanción de inhabilitación podrá ser aumentada hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, pudiendo el juez disponer fundadamente la necesidad de concurrencia del infractor a cursos de capacitación, prevención y/o conducción responsable."

"Artículo 129°- Los vehículos retenidos quedan a disposición del Juez Contravencional, del Juez Administrativo Municipal o de la Unidad de Resoluciones viales, según corresponda el caso, en las playas de secuestro provinciales o municipales.

En los casos de intervención de la Justicia Provincial, la resolución del Juez Contravencional competente que dispone la devolución del vehículo retenido es suficiente para que se proceda



al levantamiento de la medida, incluso cuando hubiere intervención administrativa y la resolución administrativa no se encontrara firme o el Juez Administrativo Municipal no se hubiese pronunciado al respecto, sin perjuicio de que durante el proceso el vehículo se encuentre a disposición conjunta de dichos Magistrados intervinientes."

"Artículo 130°- En los supuestos de vehículos retenidos que no se encuentren a disposición de la justicia provincial, y que no correspondiera su entrega a quienes alegaren derechos sobre ellos, o en los casos que no cumplan con las exigencias previstas por el Título IV, en un plazo de dos (2) meses desde su retención, los mismos serán puestos en depósito a disposición del Ejecutivo Municipal o del titular de Resoluciones Viales, según corresponda, pudiendo ser afectados a las funciones inherentes a las prestaciones de servicios públicos. Dichos vehículos deberán ser identificados con la inscripción "vehículo retenido ley de seguridad vial", excepto que el vehículo se afecte a tareas de investigación o inteligencia de la Policía de Mendoza. Vencido el plazo establecido en este artículo, se publicarán edictos y transcurridos dos meses sin novedad, podrán ser irrevocablemente cedidos a favor de los Municipios y/o del Ministerio de Seguridad y Justicia, procederse a la compactación y/o lo que disponga la autoridad. La reglamentación dispondrá los mecanismos de entrega y recupero de estos bienes, así como las exigencias de registración, seguros y demás instrumentos legales."

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.